

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-516/2016

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

### **SENTENCIA:**

Que recae al recurso de apelación interpuesto por MORENA, a fin de controvertir lo que considera la omisión de dar contestación a su oficio REPMORENAINE-411/2016, y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló una solicitud al Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, en el sentido siguiente:

“Con fundamento en el artículo 83 párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con la Jurisprudencia 23/2014 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le solicito un informe que incluya el catálogo de plazas que históricamente no han sido incluidas en los concursos de oposición, y que tampoco

## **SUP-RAP-516/2016**

fueron incluidas en el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas y cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016, que fue aprobada por el Consejo General el día 24 de octubre, así como las razones de porque no fueron incluidas”.

**II. Recurso de apelación.** Ante lo que considera una omisión de desahogar su escrito de petición, MORENA interpuso recurso de apelación.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

## SUP-RAP-516/2016

para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar lo que considera la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito de petición.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

Del mismo modo, el artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley; asimismo, en el numeral 11 apartado 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

## SUP-RAP-516/2016

resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

## **SUP-RAP-516/2016**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto controvertido lo constituye lo que el partido recurrente considera la omisión en que ha incurrido el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a su oficio REPMORENAINE-411/2016, pues estima que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se le hubiese dado respuesta.

En su opinión, dicho funcionario no ha generado las acciones tendentes a fin de hacerle llegar la información relativa al informe que incluya el catálogo de plazas que históricamente no han sido incluidas en los concursos de oposición, y que tampoco fueron incorporadas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016.

No obstante las alegaciones formuladas, debe precisarse que mediante oficio INE/SE/1832/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó que mediante diverso oficio INE/DESPEN/2493/2016 de diez de noviembre del año en curso, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral de ese Instituto, emitió el informe solicitado por el partido recurrente, mismo que le fue notificado en las oficinas de su representación ante el Consejo

## SUP-RAP-516/2016

General del Instituto Nacional Electoral, del cual se anexa el acuse respectivo.

En ese sentido, si la pretensión sustancial de MORENA se encuentra satisfecha, pues le fue entregada la información que solicitó, es de concluir que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia.

Por tal motivo, al quedar demostrada la causa de improcedencia, el recurso de apelación debe **desecharse de plano**.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-RAP-516/2016**

de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**